

## RESOLUCION No. 119-2012

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de agosto del dos mil doce.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por el señor EDGARDO SUAZO JIMENEZ, actuando en su condición personal en contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN DE LA PAZ; según registro de Exp. N.-26-04-2012-110.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 26 de Abril del año 2012, el señor Edgardo Suazo Jimenez, en su condición expresada presento recurso de revisión contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN DE LA PAZ, tal como consta en el folio N.- (1) del Exp. De merito; por la supuesta negativa de la información pública solicitada sobre:

**A.- Entrega del currículum con el que se concursó el año pasado (2011) y currículum del presente concurso (2012), así como la revisión del concurso del presente año (2012) todo en tiempo y forma.**

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 26 de Abril del año 2012, la Secretaría General del IAIP, requirió al **Presidente de la Junta Departamental de Selección de la Paz**, para que en el plazo de tres días hábiles remita los antecedentes relacionados con el presente recurso y a su vez entregue la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrá las sanciones establecidas en el Art 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 02 de julio del año en curso, la **Lic. MARTHA LIZETH RODRIGUEZ M. Presidenta de la JUNTA DE SELECCIÓN DE LA PAZ**, remitió la información solicitada y puesta a la orden de recurrente. En la nota que se envió dice que la tardanza en entregar la información es porque el docente obtuvo como nota 71% y siendo el mínimo para la aprobación un 75%; además el no solicitó la revisión como los demás y ahorra cuando ya paso el termino para el cual, quiere que se le haga una investigación ordenada por el IAIP para obtener una revisión nueva.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante **Dictamen No. GL-116-2012** la Gerencia Legal del IAIP, recomienda **declara sin lugar el recurso de revisión** interpuesto por el señor EDGARDO SUAZO JIMENEZ, en contra de la Junta de Selección de la Paz, en virtud de que la información solicitada **NO ESTA CONTENIDA DENTRO DEL AMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE INSTITUTO, SEGÚN EL ART. 14 DE LA LEY. “Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las instituciones obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de las informaciones que posean”.**

**CONSIDERANDO (5):** Que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, legal, veraz, adecuada y oportuna en sus plazos bajo los límites, establecidos por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO (6):** Que de acuerdo a la LTAIP en su Art. 26, señala que los recursos de revisión solo proceden cuando la información solicitada se hubiere denegado o cuando no se hubiera resuelto o entregada en el plazo establecido por la ley.

Que este Art.26 se puede relacionar con el Art. 52 del Reglamento de la LTAIP, que señala entre otras causas para el conocimiento legal del recurso; que la información solicitada sea incompleta.

**CONSIDERANDO (7):** Que la UNAH según la LTAIP es una institución obligada a dar la información pública, exacto aquellas que hayan sido clasificadas como reservadas. Art 3 N.-4, 5.

**CONSIDERANDO (8):** Que el Art. 27 de la LTAIP establece en su numeral 1; “Que incurrirán en infracción a la ley quienes estando obligados por ley, no proporcionen de oficio o se negaren a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.

El Art. 59 N.- 1 del Reglamento de la LTAIP también establece, la gravedad de la infracción administrativa debiendo tener en cuenta la negligencia, dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública de las instituciones obligadas.

**CONSIDERANDO (9):** Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por mandato de ley conocerá y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.

#### **POR TANTO:**

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 1,5,69,70,72,80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4 6, 8, 11, Y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 6, 8, 10, 12, 36, 51 ,52, 53, 55, y 56 del Reglamento de este mismo cuerpo Legal, 1, 7, 111, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por unanimidad de votos

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **LA NULIDAD ABSOLUTA** del presente Recurso de Revisión interpuesto ante este Instituto por el señor EDGARDO SUAZO JIMENEZ en su condición expresada en contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN DE LA PAZ, porque la solicitud de información pública requerida no está contenida dentro del ámbito de aplicación de este Instituto, según lo que dispone el Art. 14 de la LTAIP, según consta en el mismo expediente de merito.

**SEGUNDO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y a la JUNTA DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN DE LA PAZ, para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**Guadalupe Jerezano Mejía**  
**Comisionada Presidente**

**Gilma Agurcia Valencia**  
**Comisionada**

**Arturo Echenique Santos**  
**Comisionado**

